

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>interlocutorio</b>	882
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Luz Estella Ruiz Quiroz
<b>Demandado</b>	María Josefina Gómez de Jaramillo y otros
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022 00296 00</b>
<b>Decisión</b>	Abstiene iniciar incidente sancionatorio – Requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

Procede el Juzgado a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid de aperturar incidente consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por la omisión del deber del abogado Juan David Restrepo Restrepo contenida en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, el cual, fue requerido en auto del 16 de mayo de 2023, para que se pronunciara respecto de lo manifestado por el abogado representante de uno de los sujetos procesales que conforman la parte demandada.

Por su parte, el abogado Restrepo Restrepo, señaló que no tiene prueba para demostrar que ha cumplido con la carga procesal, ya que su correo electrónico fue depurado hace más de un mes dejándolo limpio en la bandeja de entrada, de salida y demás, por almacenamiento insuficiente. Menciona que su intención no es generar una controversia sin fundamento o pruebas, o mucho menos dilatoria, ya que lo único que pretende es impulsar un proceso con celeridad, ética profesional, lealtad procesal, y justa en lo posible para las partes, resaltando que no se han violentado garantías fundamentales.

Acorde lo anterior, encuentra este despacho que no es posible aplicar las medidas correctivas prescritas en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por la presunta omisión del deber del profesional del derecho Juan David Restrepo Restrepo contenida en el artículo 78 numeral 14 del Código general del Proceso, el cual indica, que el incumplimiento de este deber no invalida la actuación y por cada omisión la parte podrá solicitar al juez la imposición de una multa equivalente un salario mínimo mensual legal vigente.

De la norma traída a colación y de los elementos de juicio obrantes en el plenario, encuentra este juzgado que de dicha conducta no se acredita dolo por parte del abogado Restrepo Restrepo, en aras de sustraerse de su deber, máxime

cuando en virtud del principio de buena fe, de carácter constitucional, indica haber eliminado los mensajes de su correo electrónico sin intención de faltar a la lealtad procesal que se caracteriza en las actuaciones judiciales.

Se debe tener en cuenta que dicha normatividad establecida en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a los poderes correccionales del juez, debe ser sujeta a interpretación, dónde cuya teleología se desprende a garantizar la administración de justicia y evitar dilaciones injustificadas por parte de los sujetos procesales que acuden a la jurisdicción, situación que no se observa al interior de la presente foliatura.

De las precisiones indicadas, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva en todas las áreas del ordenamiento jurídico colombiano, resaltando lo dispuesto por la Corte Constitucional, al indicar que:

“(…) [h]a definido el alcance del poder correctivo del juez, a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas. Ejercerlas tiene como propósito “mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos (..)”<sup>1</sup>

Razones suficientes que llevan a esta judicatura a abstenerse de iniciar incidente consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en contra del abogado Juan David Restrepo Restrepo.

Finalmente, el juzgado requiere a la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir la carga impuesta en auto de fecha 19 de mayo de 2023, esto es, notificar a los demandados so pena de estructurarse desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra actuaciones pendientes por parte de este Despacho encaminado al perfeccionamiento de medidas cautelares, toda vez, que el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.023-11401, fue remitido al apoderado de la parte activa para su diligenciamiento en fecha 29 de mayo de 2023.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de incidente consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en contra del abogado Juan David Restrepo Restrepo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

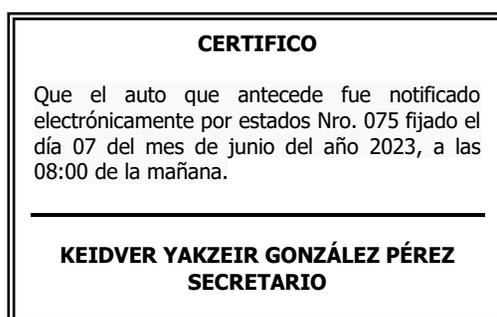
<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 190 de 2022 del 24 de febrero de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir la carga impuesta en auto de fecha 19 de mayo de 2023, esto es, notificar a los demandados so pena de estructurarse desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra actuaciones pendientes por parte de este Despacho encaminado al perfeccionamiento de medidas cautelares

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

2



Firmado Por:  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0373e62794621306af3e82b3f1bc52ffc5d14b09dcdb084bfeb23550dce265**

Documento generado en 06/06/2023 03:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**